

CAUSA N°CH-00322-C-2025

Choele Choel, 29 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia homologatoria en estos autos caratulados: "**MALVINO MARIA CLAUDIA C/ CNP ASSURANCES CIA DE SEGUROS S.A Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° CH-00322-C-2025, de los que,

RESULTA: Que en fecha 08/07/2026 se presenta la Señora MARIA CLAUDIA MALVINO DNI N° 13.919.039, con el patrocinio letrado de la Dra. JULIA MARIA PRATES; el Doctor JUAN MANUEL AOLITA, en su carácter de letrado apoderado de CNP ASSURANCES CIA. DE SEGUROS S.A y el Dr. NICOLÁS GÓMEZ, en su carácter de letrado apoderado de BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO, acompañando acuerdo transaccional de pago por capital y de honorarios.

Pasan los presentes a esta Unidad Jurisdiccional Civil.

CONSIDERANDO: Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho a los fines de que me expida en relación a los acuerdos celebrados por las partes intervinientes en este proceso.

Surge del convenio de capital acompañado que las partes acuerdan poner fin al litigio, estipulando los puntos que a continuación se transcriben:

La parte actora manifiesta que, a los fines exclusivamente conciliatorios reajusta su pretensión por todo concepto a la suma única, total y definitiva de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$2.500.000,00), que CNP ASSURANCES CÍA. DE SEGUROS S.A se obliga a pagar dentro del los 15 días de firmado el acuerdo acompañado, a la actora Sra. María Claudia Malvino.

Una vez percibido y/o acreditado dicho importe en la cuenta mencionada, la parte actora manifiesta que nada más tendrá para reclamar a los demandados CNP Assurances Cía. de Seguros S.A. y Banco Credicoop Cooperativo Limitado, por ningún concepto relacionado con los hechos invocados en la demanda -incluyendo capital, intereses, daño punitivo y daño moral-, desistiendo de toda acción y del derecho respecto de

ambos demandados

Por otro lado, se transcribe el acuerdo alcanzado por las partes respecto de los honorarios de la letrada Dra. Prates Julia- patrocinante de la parte actora-, el cual refiere:

Los honorarios de la representación letrada de la parte actora se convienen en los siguientes términos: *"...Los honorarios de la representación letrada de la parte actora se convienen en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma transigida en el punto II, o en el monto que en definitiva resulte de su regulación judicial -lo que resulte mayor-, que serán abonados por CNP ASSURANCES CÍA. DE SEGUROS S.A. mediante transferencia bancaria a favor de la Dra. Julia M. Prates, CUIT N° 27-32872906-2, en su caja de ahorro en pesos de Banco Patagonia, CBU 0340264308123342563003, alias MISION.FOCO.ESPEJO en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la regulación de honorarios a esta parte, contra entrega de constancia de inscripción en AFIP e Ingresos Brutos Provincial, y factura origin la suma equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma transigida en el punto anterior, que serán abonados por CNP ASSURANCES CÍA. DE SEGUROS S.A. mediante transferencia bancaria a favor de la Dra. Julia M. Prates, CUIT N° 27- 32872906-2, en su caja de ahorro en pesos de Banco Patagonia, CBU 0340264308123342563003, alias MISION.FOCO.ESPEJO en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la regulación de honorarios al obligado, contra entrega de constancia de inscripción en AFIP e Ingresos Brutos Provincial, y factura original..."* (Subrayado me pertenece).

Que en tal sentido, el art. 282 del CPCyC regula lo atinente a la finalización del proceso por acuerdo entre las partes, como uno de los modos anormales de terminación del mismo.

Así, el acuerdo presentado en autos se encuentra dentro de los términos contenidos en la norma referenciada, y las partes en la presente contienda han prestado su conformidad con el mismo.

Asimismo, han pactado la forma de pago.

Que en atención a los derechos y obligaciones que han sido objeto de convenio por las partes, la suscripta no tiene observaciones que formular.

Finalmente, en atención a lo solicitado y conforme la vigencia de las acordadas

10/2003 (Art.2), 50/2003 STJ y su modificatoria. Ac. 17/2014 y observando las prescripciones de los Art. 30 inc. b y Art. 31, inc. l de Ley 5.774; procedo a efectuar la determinación de los distintos conceptos a oblar, tomando como base imponible la suma de MB: \$ 2.500.000

Tasa de Justicia \$ 62.500,00.-

Sellado de actuación: \$15.625,00.-

Colegio de Abogados: \$ 8.710,00.-

Se hace saber que de conformidad con el Art. 20 de Ley 2716, modif. por Art. 2º de Ley 3915, los tributos deberán ser abonados dentro de los 15 días siguientes a la notificación por Ministerio de Ley de la presente Resolución, para el caso de Incumplimiento devengará un interés diario del 0.1%.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I.- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el ACUERDO TRANSACCIONAL al que arribaron las partes, incorporado en fecha 08/07/2026, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Las costas del presente trámite serán soportadas por CNP Assurances Cía. de Seguros S.A., con excepción de las costas correspondientes al letrado del Banco Credicoop Coop. Ltda, que se pacta en el orden causado conforme lo pactado en la Cláusula quinta del convenio de marras.

III.- Tener presente el ACUERDO DE HONORARIOS profesionales y siendo que el 20 % del monto de la transacción, conforme lo descripto en los considerandos perfora el mínimo establecido en la Ley 2212 de regular los estipendios de la Dra. Prates Julia, en el equivalente a 12 JUS al momento de efectivo pago; los honorarios profesionales de los Dres. CONTRERAS ROGIANI EZEQUIEL ANDRES, HERNAN SANTIAGO DARUIZ y NICOLÁS GÓMEZ letrados apoderado y patrocinantes del BANCO CREDICOOP COOP. LTDO respectivamente, en el equivalente a 10 JUS al momento de efectivo pago, en conjunto + 40% por su carácter de apoderado; y al Doctor JUAN MANUEL AOLITA, en su carácter de letrado apoderado de CNP ASSURANCES CIA. DE SEGUROS S.A en el equivalente a 10 JUS al momento de efectivo pago,+ 40% por su carácter de apoderado.

(Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N°2.212).

Haciendo saber, que - eventualmente - en caso de mora, dicha suma, generará intereses que deberán calcularse a tasa pura del 8% anual conforme lo dispuesto el fallo "BAZZO JORGE ARTURO C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ INCIDENTE" Ex. N°RO-01484-C-2022, interlocutorio de fecha 07 de mayo de 2024.

En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212, he arribado a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional, considerando el principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto.

Notifíquese a Caja Forense y oportunamente cúmplase con la Ley N°869.

IV.- Regular los honorarios profesionales de los peritos ANTOLINI, JONATHAN ERALDO y CAPRARA, MILAGROS JAZMIN en la suma de 2,5 JUS (arts. 4, 5, 9, 19 y 20 de la Ley 5069) a cada uno.

Haciendo saber, que - eventualmente - en caso de mora, dicha suma, generará intereses que deberán calcularse a tasa pura del 8% anual conforme lo dispuesto el fallo "BAZZO JORGE ARTURO C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ INCIDENTE" Ex. N°RO-01484-C-2022, interlocutorio de fecha 07 de mayo de 2024.

V.- Tener presente la determinación de tributos dispuesta en los considerandos.

VI. Suspender la audiencia establecida en el marco del Art. 339 del CPCyC, para el día 11/9/2026 a las 10:00 horas.

VII.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N°5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N°4142-.

pnt - edg

Dra. Natalia Costanzo
Jueza